



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO  
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
DE LA XVI LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Diputado **JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR**, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional e integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 331 BIS TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme a los conceptos establecidos en las legislaciones civiles de diversas entidades, podemos conceptualizar de manera general al concubinato como la unión de dos personas que no tienen



impedimentos para contraer matrimonio, quienes deciden hacer vida en común de manera constante y permanente por un periodo mínimo establecido, el cual varía en cada Estado, o bien que aunque no haya transcurrido ese periodo, tengan hijos en común.

En nuestra legislación estatal, el concubinato se encuentra previsto en el Título Séptimo del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, el cual indica que para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que dicha unión se prolongue de manera pública y permanente durante cinco años ininterrumpidos o durante dos años si la unión se produjo por medio de rito indígena o religioso de carácter público, o bien, desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de los plazos anteriores.

Además, se reconoce que el concubinato genera entre los concubinos los mismos derechos sucesorios, alimentarios, así como las obligaciones parento-filiales que se generan en el matrimonio.

También se indica que los derechos y obligaciones derivados del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones para que exista jurídicamente.

Y respecto de la disolución del concubinato se indica que puede ser por acuerdo mutuo de las partes, por abandono del domicilio común, por muerte o de forma unilateral.



Actualmente en nuestro estado la acreditación del concubinato se realiza a través de Jurisdicción Voluntaria, lo que implica un proceso ante un juez de lo familiar cuyo tiempo de respuesta es generalmente largo ya que depende de la carga de trabajo existente en los juzgados familiares y además implica erogaciones como honorarios de abogados que lleven el juicio entre otros, situaciones que complican que los interesados puedan obtener dicha acreditación.

Conscientes de dichas complicaciones, en varias entidades federativas se ha avanzado en hacer más fácil para los concubinos el ejercicio de sus derechos y obligaciones derivados de su unión y en ese sentido han reformado sus legislaciones a efecto de que el Registro Civil sea la autoridad que expida las constancias de existencia o disolución de concubinato, a través de un trámite administrativo, en vez de hacer que los interesados en acreditar el concubinato acudan a una vía jurisdiccional que como se ha mencionado es mucho más costosa y tardada.

En ese contexto, la presente iniciativa tiene como propósito seguir el ejemplo de otras entidades en cuanto a la simplificación de la expedición de dichas constancias para que sea un procedimiento administrativo en vez de un procedimiento judicial, esto en beneficio de las familias sudcalifornianas que han optado por la unión libre y que también deben tener un acceso eficiente y expedito a todos sus derechos, a través de una expedición más rápida de las constancias



les permitan realizar diversos trámites como los relacionados con la seguridad social, y por supuesto, hacer valer los derechos que surgen del concubinato como los sucesorios y alimentarios, entre otros asuntos en los que se requiere la acreditación del concubinato.

Para mayor claridad de la propuesta se inserta el siguiente cuadro con el texto vigente del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y el texto que se propone en la iniciativa de mérito:

<b>CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b>	
<b>Texto de la Ley Vigente</b>	<b>Texto propuesto en la Iniciativa</b>
<b>Artículo 39.-</b> En el Estado de Baja California Sur estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género previa anotación correspondiente al acta de	<b>Artículo 39.-</b> En el Estado de Baja California Sur estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género previa anotación correspondiente al acta de



<p>nacimiento primigenia. Así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>nacimiento primigenia. Así como <b>expedir las constancias de existencia y de disolución del concubinato</b> e inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 331 Bis.- Los oficiales del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a la existencia o disolución del concubinato.</b></p> <p><b>Para tal efecto, los oficiales del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que se aprueben para ese propósito, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Dichos formatos serán conservados por la Dirección Estatal del Registro Civil y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la</b></p>



	<p>comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas.</p> <p>Las constancias emitidas por la Dirección Estatal del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVOS</b></p>	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Se otorga un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que las autoridades estatales y municipales realicen las modificaciones necesarias a los reglamentos y disposiciones administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en</p>



	<p>este decreto.</p> <p><b>TERCERO.-</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esa Asamblea, el siguiente proyecto de decreto:

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
DECRETA:**

**SE REFORMA EL ARTÍCULO 39 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO  
331 BIS TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 39 y se **adiciona** el artículo 331 Bis todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 39.-** En el Estado de Baja California Sur estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción de los mexicanos y



extranjeros residentes en el Estado y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. Así como **expedir las constancias de existencia y de disolución del concubinato e** inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

**Artículo 331 Bis.- Los oficiales del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a la existencia o disolución del concubinato.**

**Para tal efecto, los oficiales del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que se aprueben para ese propósito, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Dichos formatos serán conservados por la Dirección Estatal del Registro Civil y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas.**

**Las constancias emitidas por la Dirección Estatal del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.**





## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Se otorga un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para que las autoridades estatales y municipales realicen las modificaciones necesarias a los reglamentos y disposiciones administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE:**

**DIP. JOSÉ RIGOBERTO MARES AGUILAR**

La Paz Baja California Sur, a los 27 días del mes de junio de 2023.